



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., en nombre y representación de M.K., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 150/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), redactado según el apartado ocho del art. 1 de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 14 de diciembre de 2010, sobre las 20:00 horas, mientras caminaba por la carretera general de Las Arenas, (...), sufrió una caída golpeándose en la cara, como consecuencia del

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

deficiente estado de conservación de los escalones. La lesionada se trasladó al Centro H.B., en el que fue asistida. En la exploración física se indica impactación de piezas dentales en encía con despulimiento de borde inferior de dos dientes y dolor a la palpación en rodilla derecha, diagnosticándosele contusión en boca y rodilla derecha. Recibió tratamiento, ortopantomograma y empaste en la Clínica C.D.M.

Por tales daños, la interesada en escrito posterior (folios números 50 y ss.) reclama de la Corporación Local implicada ser indemnizada con 3.051, 82 €, cuantía que desglosa en 1.904 €, por 64 días impeditivos, y 686,82 € correspondientes a un punto de secuela funcional, cantidad a la que han de sumarse sendas facturas, de 249 € y 212 €, que la interesada aportó al expediente (folios 6,36 y 49).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada ley y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL, en relación con la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

El procedimiento se inició con la reclamación de la afectada, presentada ante la Policía Local de la Corporación Local el 15 de diciembre de 2010. Acompaña a la citada solicitud informe de denuncia, informes médicos, facturas, tarjeta sanitaria, "certificado de registro de ciudadano de la Unión", pasaporte y reportaje fotográfico.

Mediante Decreto de la Alcaldía, de 19 de mayo de 2011, se admitió a trámite la reclamación formulada, que se notificó oportunamente a las partes implicadas.

En fecha 10 de junio de 2011, se registró de entrada en el Ayuntamiento escrito de la interesada, en el que declara actuar bajo representación legal.

La instrucción del procedimiento recabó informe preceptivo del Servicio de Parques y Jardines que, al señalar que la limpieza de esa zona le correspondía a la entidad concesionaria del servicio, UTE S.-T., solicitó informe de ésta (folios 41 y 42). Dicho informe fue registrado en el Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en fecha 16 marzo de 2012 (folio 59). Según el mismo:

“(...) efectivamente durante la primera quincena de diciembre (...) acometió labores de limpieza intensiva de la ciudad a raíz del temporal de lluvia y viento acaecido el 29 de noviembre de 2010, declarado de alerta máxima por el instituto nacional de meteorología.

Que las vías públicas se vieron invadidas por gran cantidad de objetos, entre ellos y por la abundante vegetación de Puerto de La Cruz, de restos vegetales y de árboles. Que ante la situación de la totalidad del Municipio, la empresa organizó sus medios para trabajar por sectores, que a este respecto se dispone de partes de servicio susceptibles de permitir la comprobación de los días destinados a la limpieza de la zona objeto del presente requerimiento de información”.

En fecha 14 de junio de 2011, la instrucción del procedimiento requiere del representante legal de la reclamante que subsane la solicitud formulada por la interesada, de conformidad con el art. 71.1 LRJAP-PAC, requerimiento que fue atendido oportunamente en fecha 4 de julio de 2011.

Se resuelve la apertura del periodo probatorio en fecha 17 de abril de 2012, que fue notificado correctamente. Por lo que la interesada propone la práctica del oportuno interrogatorio al médico-perito y a la dependienta de la farmacia que atendió a la afectada tras la caída.

En fecha 7 de noviembre de 2012, se concede trámite de vista y audiencia del expediente a las partes interesadas, solicitando la instrucción informe complementario de la UTE S.-T. sobre el periodo en el que se llevó a cabo la limpieza de la zona, ya que entre la fecha del temporal y el accidente que se trata mediaron 16 días (folio 73). La citada empresa remite informe al que adjunta partes de servicio (folio 74 y ss.). Igualmente, la afectada compareció y presentó escrito de alegaciones oportuno.

La entidad aseguradora del citado Ayuntamiento, valoró la indemnización del daño en 1.547,00 €, correspondientes a 52 días no improductivos, indicando que no existen secuelas.

La Propuesta de Resolución se formuló el día 11 de abril de 2014. Largamente vencido el plazo legalmente establecido para resolver la reclamación (art. 13.3 RPAPRP). Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su

caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y las lesiones sufridas por la afectada, al desconocerse el estado de la zona peatonal en el día y hora del incidente y sólo obrar la declaración de un testigo que no presenció el momento de la caída.

2. Sin embargo, en relación con el hecho lesivo se considera que ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, los informes médicos que acreditan que la lesión es propia de la caída sufrida y que coincide con la fecha y hora del accidente alegado; la manifestación efectuada por la interesada ante la Policía Local, así como los resultados de la inspección efectuada por agentes de la misma; declaración testifical practicada; y los informes preceptivos del Servicio de Parque y Jardines, que atribuye la anomalía existente al temporal que aconteció el 29 de noviembre de 2010.

3. Particularmente, la Policía Local en su informe indica:

“(...) personados en el lugar donde se producen los hechos, se comprueba como efectivamente aún a día 16 no se ha procedido a una completa limpieza de dichas vías y sus partes, encontrándose grandes cantidades de restos vegetales y otros elementos sobre la calzada y aceras. En concreto donde se produce la caída denunciada se encuentran sobre la acera gran cantidad de unas pequeñas semillas o frutos, de color pardo y rojo que al ser pisados provocan resbalón.

(...) preguntada por los hechos (...) fue requerida por una señora (...) una mujer se había caído frente a la farmacia, acudiendo con una cliente de la farmacia que al parecer era doctora, observando en la placita situada más o menos frente a la farmacia a una mujer caída junto a los escalones, que sangraba mucho por la boca, teniendo al parecer algún diente roto. Que la ayudaron y luego la mujer abandonó el lugar por sus propios medios (...).”

Mediante el referido informe se acreditan tanto los obstáculos existentes en la zona peatonal que igualmente alegó la afectada días antes de la actividad inspectora realizada por la Policía Local como la declaración de la testigo que, aunque no sea

presencial en el momento de la caída, corroboró los hechos lesivos referidos a la lesión sufrida y al lugar de la caída.

En efecto, los partes de servicio que obran en el expediente indican que la última limpieza efectuada por la empresa citada, antes de la caída, fue el 11 de diciembre de 2010, y la siguiente después de la caída se realizó el 15 de diciembre de 2010, pero, a pesar de ello, la limpieza referida a la zona de la caída -carretera general Las Arenas y Plaza Dr. Guigou- se realizó en fecha 16 de diciembre de 2010 y no antes, lo que supone que desde el temporal de 29 de noviembre hasta el día antedicho no fue realizada labor pertinente en la zona peatonal, por lo que el servicio, se entiende, funcionó deficientemente al no disponer de todos los medios para subsanar los riesgos existentes en la vía pública producidos 17 días antes por el fenómeno meteorológico adverso.

4. Recordamos que la responsabilidad recae sobre la Administración Pública cuando se trata de un daño producido con ocasión del normal o anormal funcionamiento del servicio público (mantenimiento y conservación de la zona peatonal), debidamente probado y acreditado por la parte reclamante, pues es la Administración, en el ejercicio de sus funciones, la que ha de velar por la seguridad de los usuarios de las vías evitando, mediante la adopción de las medidas oportunas, la existencia de riesgos que puedan afectar a los particulares.

5. Los documentos obrantes en el expediente acreditan que el funcionamiento del servicio público fue deficiente y que el accidente aducido se produjo a las 20:00 horas, aproximadamente, lo que justifica que la interesada no pudiera visualizar correctamente los obstáculos existentes en el escalón.

IV

En base a lo expuesto en los párrafos precedentes se considera que ha quedado acreditada la existencia del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración, debido, principalmente, a un funcionamiento anormal del servicio público, al haber transcurrido varios días desde el temporal que originó los obstáculos hasta la fecha del accidente, sin que se hubiese realizado limpieza viaria oportuna. Por ello, la Administración debe responder plenamente.

A efectos indemnizatorios, además del montante económico que prueban las facturas referidas a los gastos soportados por el daño sufrido, el daño personal ha de ser valorado y cuantificado, de forma indicativa, de acuerdo con el baremo

establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante debe ser actualizada, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III del presente dictamen, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento IV.